

**Recurrente:** Rene Juvenal Bejarano Martínez.  
**Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ).

**Tema:** Elecciones partidistas

**Hechos**

- 1. Convocatoria.** El 16 de junio se emitió la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena para la renovación de su dirigencia.
- 2. Solicitud y publicación de registros.** El actor solicitó registro para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, CDMX, sin embargo, en la publicación de registros no fue considerado.
- 3. Primer juicio federal.** El 25 de julio el actor acudió a la Sala Superior para impugnar la exclusión de su registro, su juicio de la ciudadanía se reencauzó a la CNHJ.
- 4. Acto impugnado.** El 30 de julio la CNHJ determinó vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE), para que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado, respecto de la solicitud como aspirante presentada por el actor.
- 5. Segundo juicio federal.** Inconforme con la resolución de la CNHJ interpuso el presente juicio de la ciudadanía.

**Consideraciones de la mayoría**

La mayoría del pleno de la Sala Superior estimó revocar la resolución de la CNHJ por falta de exhaustividad y congruencia, ya que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la idoneidad del perfil del actor para ser considerado como postulante a congresista nacional de Morena y varió la controversia al ordenarle a la CNE que emitiera un dictamen por escrito sobre la valoración de dicho perfil.

Se sostiene que el hecho de que la CNHJ hubiera ordenado a la CNE que le informara al actor sobre la determinación de su solicitud varió la litis, dado que no atiende su pretensión de ser registrado como postulante a congresista distrital. Inclusive, se razona que es incongruente la solución que se determinó, ya que la emisión de un dictamen sobre el perfil de los postulantes es un acto que se debió emitir antes de la integración de las listas.

Concluye que el actuar de la CNHJ refleja una intención de abstenerse de resolver el fondo de la controversia cuando pudo haber resuelto la litis planteada, para lo cual debió analizar las pruebas aportadas en aquella instancia o hacer uso de sus atribuciones para requerirle a la CNE la carpeta del actor y analizar la valoración de su perfil; por lo anterior consideró que hubo falta de exhaustividad y revocó la resolución impugnada.

**Motivos del disenso**

La resolución de la CNHJ fue lo suficientemente exhaustiva, ya que, al momento de emitir la resolución que se impugna, no existían elementos suficientes para poder determinar si la valoración que realizó la CNE sobre el perfil del actor fue correcta, ya que durante la instrucción del recurso partidista la CNE no había emitido un dictamen por escrito sobre el perfil del actor, ya que no se le había solicitado.

Por ello, consideramos que la conclusión de la sentencia no es adecuada, puesto que la CNHJ no pudo haberle requerido a la CNE un documento que aún no existía y que, de haberlo solicitado para resolver, ello habría implicado variar el acto que fue impugnado.

Asimismo, la CNE no fue omisa en notificarle al actor un documento en el que se expusieran las razones que sustentan la negativa su registro como congresista nacional, pues, se reitera, dicho documento no existía; sino que fue a partir de la resolución de la CNHJ que se le ordenó a la CNE emitir un dictamen por escrito, el cual pudo ser controvertido por el actor una vez que conoció las razones específicas de su rechazo.

Por lo tanto, consideramos que el agravio relacionado con falta de exhaustividad de la CNHJ debió de calificarse de **infundado**, ya que lo resuelto en la instancia partidista fue congruente, exhaustivo y acorde con lo pedido en esa instancia.

**Conclusión:** Se debió **confirmar** la resolución controvertida toda vez que la autoridad responsable fue congruente y exhaustiva, acorde con lo pedido en esa instancia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-799/2022<sup>1</sup>**

Respetuosamente, en este voto particular exponemos los motivos por los cuales no compartimos el criterio mayoritario de revocar la resolución CNHJ-CM-277/2022 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por falta de exhaustividad y variación de la *litis* del recurso intrapartidista interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez.

En esencia, coincidimos en que uno de los agravios expuestos por el actor ante el órgano de justicia del partido estaba relacionado con su indebida exclusión de la lista de postulantes aprobados para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Sin embargo, consideramos que, al momento de emitir la resolución que actualmente se impugna, la CNHJ no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre si el perfil del aspirante había sido debidamente valorado o no por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, razón por lo cual le ordenó a esta última que emitiera el dictamen correspondiente y se lo notificara al actor.

Desde nuestra perspectiva, lo resuelto por la CNHJ no implicó una variación de la *litis* y mucho menos consistió en un estudio carente de exhaustividad, ya que la orden dirigida hacia la Comisión Nacional de Elecciones tenía como finalidad que el actor pudiese conocer las razones por las cuales se le consideró como no idóneo para integrar la lista de aspirantes aprobados y que, a partir de este conocimiento, tuviera los elementos necesarios para impugnar el dictamen en cuestión.

Estimamos que la CNHJ no tenía por qué requerirle a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación que el actor proporcionó al momento de hacer su registro con el fin de suplirla en sus funciones y

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realizar la valoración del perfil al momento de resolver el recurso intrapartidista, ya que la autoridad encargada de esta labor es la propia Comisión Nacional de Elecciones. Finalmente, consideramos que con lo ordenado por la CNHJ no se ponían en riesgo los derechos del actor, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en múltiples ocasiones, los actos intrapartidistas son reparables.

#### **1. Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la resolución de la CNHJ por falta de exhaustividad y congruencia, ya que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la idoneidad del perfil del actor para ser considerado como postulante a congresista nacional de MORENA y varió la controversia al ordenarle a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera un dictamen por escrito sobre la valoración de dicho perfil.

Para sostener esta conclusión, se destaca que la propia CNHJ fijó la litis de la queja en dos puntos:

1. Las supuestas modificaciones de la lista de registros aprobados,  
y
2. La falta de fundamentación y motivación de la negativa de su registro, así como la falta de certeza sobre qué elementos deben considerarse para acreditar la militancia en MORENA.

En este sentido, la resolución de la CNHJ debía atender y responder estas dos interrogantes, situación que no aconteció, puesto que la responsable no se pronunció sobre la valoración del perfil de la parte actora.

En la sentencia se sostiene que el hecho de que la CNHJ hubiera ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones que le informara al actor sobre la determinación de su solicitud varió la litis, dado que no atiende su pretensión de ser registrado como postulante a congresista distrital. Inclusive, se razona que es incongruente la solución que se determinó,

ya que la emisión de un dictamen sobre el perfil de los postulantes es un acto que se debió emitir antes de la integración de las listas.

La sentencia concluye que el actuar de la CNHJ refleja una intención de abstenerse de resolver el fondo de la controversia cuando pudo haber resuelto la litis planteada, para lo cual debió analizar las pruebas aportadas en aquella instancia o hacer uso de sus atribuciones para requerirle a la Comisión Nacional de Elecciones la carpeta del actor y analizar la valoración de su perfil.

Por estas razones, se considera que la CNJH no fue exhaustiva ni congruente y, en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada.

## 2. Razones del disenso

Desde nuestra perspectiva, la resolución de la CNHJ fue lo suficientemente exhaustiva, ya que, al momento de emitir la resolución que se impugna, no existían elementos suficientes para poder determinar si la valoración que realizó la Comisión Nacional de Elecciones sobre el perfil del actor fue correcta.

Los documentos con los que contaba la CNHJ al momento de emitir su resolución fueron los siguientes:

- El escrito de queja presentado por la parte actora, en el cual se señaló que no existió justificación para su exclusión de la lista.
- El informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual señala que dicho órgano cuenta con facultades discrecionales para calificar y que los participantes **podrán solicitar que se emita por escrito el dictamen de la comisión.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Información disponible en la página 28 del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anterior, se advierte que **durante la instrucción del recurso partidista la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido un dictamen** por escrito sobre el perfil del actor, ya que no se le había solicitado.

En este sentido, consideramos que la conclusión de la sentencia no es adecuada, puesto que la CNHJ no pudo haberle requerido a la Comisión Nacional de Elecciones un documento que aún no existía y que, de haberlo solicitado para resolver, ello habría implicado variar el acto que fue impugnado.

Es importante destacar que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la Comisión Nacional de Elecciones no fue omisa en notificarle al actor un documento en el que se expusieran las razones que sustentan la negativa su registro como congresista nacional, pues, se reitera, dicho documento no existía; sino que fue a partir de la resolución de la CNHJ que se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones emitir un dictamen por escrito, el cual pudo ser controvertido por el actor una vez que conoció las razones específicas de su rechazo.

Lo anterior, queda evidenciado, ya que el cuatro de agosto de este año, la Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento de la resolución de la CNHJ, emitió el dictamen por escrito de la evaluación del perfil del actor, por lo tanto, en caso de que la responsable hubiera requerido el expediente del actor, como se señala en la propuesta, únicamente habría obtenido los documentos que formaban parte del proceso de registro.

Con esa documentación, la CNHJ hubiera tenido que analizar, en plenitud de jurisdicción, la idoneidad del perfil del actor y suplir las facultades que se encuentran reservadas para el órgano político (Comisión Nacional de Elecciones) y tomar una decisión en relación con el registro.



No desconocemos que la Sala Superior ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales pueden suplir en el rol de autoridades administrativas cuando se cumplan las condiciones siguientes:<sup>3</sup>

1. **Las irregularidades alegadas no deben involucrar actividades que materialmente le correspondan a una autoridad en específico.** En el caso no se cumple con este requisito, ya que la valoración de los perfiles de postulantes a congresistas distritales es una valoración política que, en principio, no podría realizar la CNHJ, sino que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.
2. **Se ponga en riesgo de dejar sin materia el acto reclamado o se busque reducir su impacto.** Tampoco se cumple con este requisito, ya que en diversas impugnaciones relacionadas con el proceso de renovación de MORENA se ha destacado que los actos partidistas son reparables por su naturaleza.<sup>4</sup>

Por lo tanto, consideramos que el agravio relacionado con falta de exhaustividad de la CNHJ debió de calificarse de **infundado**, ya que lo resuelto en la instancia partidista fue congruente, exhaustivo y acorde con lo pedido en esa instancia.

Con base en lo expuesto, consideramos que la sentencia debió atender el agravio relacionado con la determinación de la CNHJ relativo a que las listas de registros aprobados no fueron modificadas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que pudo ser calificado **ineficaz**, pues la modificación o no de las listas de los aspirantes es una cuestión irrelevante, ya que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones es el acto que le causa afectación, porque contiene las razones por las que no fue registrado como congresista .

### 3. Conclusión

---

<sup>3</sup> Con base en la tesis relevante XIX/2003 de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES."

<sup>4</sup> Entre otros, SUP-JDC-861/2022 y SUP-JDC-784/2022

**SUP-JDC-799/2022**

En consecuencia, consideramos que lo procedente hubiera sido confirmar la resolución impugnada con base en los argumentos que han sido señalados. De ahí que emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.